

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N°628

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL

Demandantes: LUIS EVELIO IZAQUIERDO RODRÍGUEZ C.C15.929.961

MARÍA MARLENY RODRÍGUEZ LÉON C.C25.212.668

Demandada: CLAUDIA MILENA CARDONA TAPASCO C.C1.060.590.721

Radicado: 17777408900120220033400

Se encuentra a Despacho la presente demanda Verbal – Sumaria de Custodia, Cuidado Personal, para resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante dar trámite a un proceso donde se ventilen las cuestiones atinentes a la Custodia, Visitas y Cuidado Personal, frente a ello, lo primero que se advertirá es que en general la demanda se encuentra ajustada a derecho ya que reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y por la naturaleza del asunto y por ser Supía, Caldas, el domicilio de los menores de edad **SEBASTIAN IZQUIERDO CARDONA**, identificado con tarjeta de identidad No 1.060.588.732 y **SAMUEL IZQUIERDO CARDONA**, identificado con tarjeta de identidad No 1.060.590.721, este Despacho es el competente para avocar el trámite de este proceso.

La notificación de este proveído se surtirá en los términos de la ley 2213 de 2022, o de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda, aporte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Se notificará personalmente de este auto a la Comisaria de Familia y al Personero del municipio de Supía, Caldas.

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Se solicita el decreto de la medida cautelar innominada que se oficie a la empresa Seguros Mundial, suspenda el pago de los dineros producto de la indemnización por la muerte del señor JHON FREYMAN IZQUIERDO RODRÍGUEZ ocurrida el día 30 de mayo de 2021, SEGURO OBLIGATORIO ACCIDENTES DE TRÁNSITO, tienen derecho los menores SEBASTIÁN y SAMUEL IZQUIERDO CARDONA.

Se solicita, en la medida de la pertinencia, que se indique a dicha sociedad, SEGUROS MUNDIAL, que proceda a la constitución de depósito judicial a órdenes de este despacho judicial de los dineros que le correspondan a los menores SEBASTIÁN y SAMUEL IZQUIERDO CARDONA por el fallecimiento de su padre JHON FREYMAN IZQUIERDO RODRÍGUEZ, sin afectar los derechos del menor MARTÍN IZQUIERDO GAÑAN.

- Se pide se notifique el decreto de dicha medida cautelar de conformidad con lo previsto en los artículos 111 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022, al siguiente correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co.

Anuncia que se hace indispensable decretar esta medida antes que la madre CLAUDIA MILENA CARDONA TAPASCO, reclame y despilfarre el dinero producto de la indemnización que reconoce el SOAT a sus menores hijos por la muerte de su padre JHON FREYMAN IZQUIERDO RODRÍGUEZ.

La medida innominada, procede conforme dispone el numeral 1, literal c, del artículo 590, del Código General del Proceso.

Las medidas cautelares innominadas fueron una innovación del Código General del Proceso, autorizando la posibilidad de que el juez decreta cualquier medida cautelar, siempre que se acaten los siguientes requisitos¹:

“a) Que se formule petición de parte.

b) Que el juez la encuentre razonable y eficaz para la protección del derecho objeto del litigio amenazado o vulnerado.

c) Que la medida impida que se concrete una infracción a ese derecho controvertido o evite las consecuencias derivadas de la misma.

d) Que se prevengan los daños o hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

e) Que el peticionario de la medida innominada esté legitimado y tenga interés en el proceso.

f) Que el juez tenga en cuenta la apariencia de buen derecho del demandante, es decir el fumus bonis iuris. Esta expresión ha sido reconocida desde siempre, para significar que el peticionario de una cautela no está obligado a aportar “un derecho cierto, sino un derecho aparente”². La apariencia de buen derecho es un juicio preliminar de verosimilitud que hace el juez sobre la probable prosperidad o éxito favorable de la causa o negocio³, que por hacerse prima facie es muy preliminar y por ello, aunque no implica prejuzgamiento si se erige en un criterio orientador para acceder favorablemente al pedido de que decreta una cautela.

g) Que el juez considere la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada. Es decir, se trata de que la medida cumpla su finalidad protectora y preventiva, pero sin resultar arbitraria ni desproporcionada.

h) Que se preste caución, por el equivalente al 20 por ciento del valor de las pretensiones formuladas en la demanda, que garantice el valor de las cosas y perjuicios que se causen con ocasión de la medida, sin perjuicio de la facultad del juez de imponer un monto mayor o

¹ Plasmados por el afamado tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra Procesos declarativos edición novena, página 264.

² EDUARDO J. COUTURE, estudios de derecho procesal civil, tomo III, El juez, las partes y el proceso, Buenos Aires, Edic. Depalma, 1978, pag. 280.

³ PIERO CALAMANDREI, Estudios sobre el proceso civil, trad de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa Americas 1973, pag. 344.

menor mientras esté vigente la cautela, o fijar uno superior al 20% al momento de decretar la medida innominada.”

- Se trata de una medida cautelar innominada no pecuniaria, frente a la que este el servidor de asomarse a ella con prudencia, sin excesos y sin favoritismo por alguna de las partes.

En este caso la solicitud reúne las exigencias generales y específicas de las normas en cita, toda vez que el solicitante tiene legitimación e interés para actuar, la medida cautelar resulta procedente y se encuentra razonable para asegurar la efectividad de la pretensión.

Ello, en razón a que, ha sido formulada por la parte demandante, quien tiene la custodia provisional de la niña según se puede observar en las diligencias, mediante resolución número 067 de 2021, la señora Comisaría de Familia de la localidad, otorgó la custodia y cuidado personal de manera provisional a la señora MARÍA MARLENY RODRÍGUEZ LÉON, con el apoyo de LUIS EVELIO IZAQUIERDO RODRÍGUEZ, de los menores de edad SEBASTIAN IZQUIERDO CARDONA, y SAMUEL IZQUIERDO CARDONA, por lo que este servidor encuentra esta medida razonable y eficaz para la protección de los derechos de los niños.

Véase qué si la demandante tiene la custodia y cuidado personal de la menor, es necesario que quien tenga la custodia, maneje los intereses pecuniarios que les asisten.

A contrario sensu, si se impide esta prerrogativa, se estaría concretando una infracción a los derechos de los niños, ya que efectivamente la demandante, está amparada por la autoridad protectora de los derechos de los niños de esta municipalidad, para lo cual se le ha otorgado el privilegio de cuidarla y el deber de garantizar todos estos derechos en su favor.

De otro lado le asiste también interés legítimo a la demandante, por lo mismo razonamientos ya efectuados, y por lo tanto también tiene interés en el proceso, así como se puede percibir la apariencia del buen derecho de la demandante, véase además que tiene la coadyuvancia del codemandante y tío paterno de los menores.

De manera que, efectuado un juicio preliminar de verosimilitud, es probable que la demandante prospere en las pretensiones de la demanda, y sin que implique prejuzgamiento, ello, es un criterio orientador para acceder favorablemente al pedido de esta cautela.

De cualquier manera, este juzgador considera necesaria, efectiva y proporcional la medida solicitada, en aras de cumplir la finalidad protectora y preventiva los derechos de la niña, sin que ello se arbitrario e imprudente ni desproporcionado, para la parte pasiva; puesto que, en cualquier momento, la medida puede ser modificada, sustituida, o dejar de producir efectos.

Zanjado el tema, se autorizará oficiar a la empresa Seguros Mundial, para que suspenda el pago de los dineros producto de la indemnización por la muerte del señor JHON FREYMAN IZQUIERDO RODRÍGUEZ ocurrida el día 30 de mayo de 2021, SEGURO OBLIGATORIO ACCIDENTES DE TRÁNSITO, tienen derecho los menores SEBASTIÁN y SAMUEL IZQUIERDO CARDONA.

Comuníquese a dicha sociedad, SEGUROS MUNDIAL, que proceda a la constitución de depósito judicial a órdenes de este despacho judicial de los dineros que le correspondan

a los menores SEBASTIÁN y SAMUEL IZQUIERDO CARDONA por el fallecimiento de su padre JHON FREYMAN IZQUIERDO RODRÍGUEZ, sin afectar los derechos del menor MARTÍN IZQUIERDO GAÑAN.

Comuníquese la medida de embargo a la correspondiente entidad, como dispone el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, para que se constituya certificado de depósito y sea puesto a disposición del juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Riosucio, Caldas, número 177772042001, dentro de los tres (3) días siguientes.

Se notificará el decreto de dicha medida cautelar de conformidad con lo previsto en los artículos 111 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022, al siguiente correo electrónico: mundial@segurosmondial.com.co.

En todo caso, dicha cautela estará sujeta a la resulta del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida a través de apoderado por LUIS EVELIO IZAQUIERDO RODRÍGUEZ y MARÍA MARLENY RODRÍGUEZ LÉON, en contra de **CLAUDIA MILENA CARDONA TAPASCO**, conforme lo expresado.

SEGUNDO: A la presente acción se le dará el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO** conforme a lo estipulado en el Artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la demandada en la forma y términos de la Ley 2213 de junio de 2022 o conforme los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso. Córrese traslado al demandado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** entregándole copia de la demanda y de sus anexos, de conformidad con el artículo 391 Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la Comisaria de Familia y al Personero, ambos de esta localidad.

QUINTO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR consistente en oficiar a la empresa Seguros Mundial, para que suspenda el pago de los dineros producto de la indemnización por la muerte del señor JHON FREYMAN IZQUIERDO RODRÍGUEZ ocurrida el día 30 de mayo de 2021, SEGURO OBLIGATORIO ACCIDENTES DE TRÁNSITO, tienen derecho los menores SEBASTIÁN y SAMUEL IZQUIERDO CARDONA.

Comuníquese a dicha sociedad, SEGUROS MUNDIAL, que proceda a la constitución de depósito judicial a órdenes de este despacho judicial de los dineros que le correspondan a los menores SEBASTIÁN y SAMUEL IZQUIERDO CARDONA por el fallecimiento de su padre JHON FREYMAN IZQUIERDO RODRÍGUEZ, sin afectar los derechos del menor MARTÍN IZQUIERDO GAÑAN.

Comuníquese la medida de embargo a la correspondiente entidad, como dispone el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, para que se

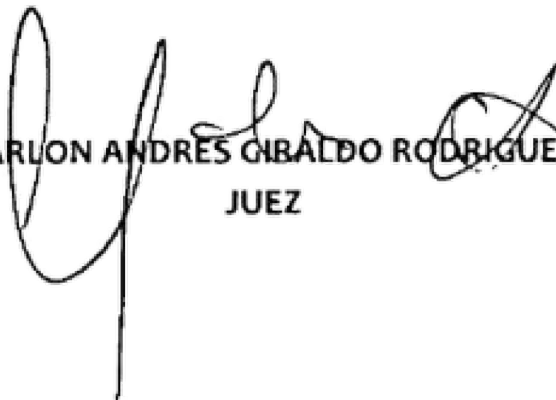
constituya certificado de depósito y sea puesto a disposición del juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Riosucio, Caldas, número 177772042001, dentro de los tres (3) días siguientes.

.- Se notificará el decreto de dicha medida cautelar de conformidad con lo previsto en los artículos 111 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022, al siguiente correo electrónico: mundial@segurosmondial.com.co.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **ROMAN MORALES LÓPEZ**, identificado con TP No 156.322 del C. S. de la Judicatura para atender los intereses de los demandantes.

CONSTANCIA INTERNA DE SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DESPACHO, en la Carpeta compartida no se halló el índice electrónico en formato Excel, y los documentos no se titularon en PDF conforme a normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No.146 del 15 de septiembre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SUPIA – CALDAS

Edif. Casa de La Justicia, Cra. 7ª N° 24-42, Tel. 8560633

E-mail: jprmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N°1762

SEPTIEMBRE 14/2022

Señores

SEGUROS MUNDIAL

mundial@segurosmundial.com.co

Referencia

Proceso:	CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL	
Demandantes:	LUIS EVELIO IZAQUIERDO RODRÍGUEZ	C.C15.929.961
	MARÍA MARLENY RODRÍGUEZ LÉON	C.C25.212.668
Demandada:	CLAUDIA MILENA CARDONA TAPASCO	C.C1.060.590.721
Radicado:	17777408900120220033400	

Asunto: Comunicación decisión judicial

Para que se sirva proceder de conformidad, le comunica que en el proceso de la referencia, se profirió auto que en la fecha y parte pertinente ordena:

*“Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS, RESUELVE: (...)***

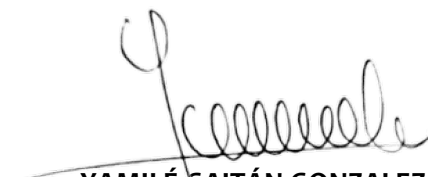
QUINTO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR consistente en oficiar a la empresa Seguros Mundial, para que suspenda el pago de los dineros producto de la indemnización por la muerte del señor JHON FREYMAN IZQUIERDO RODRÍGUEZ ocurrida el día 30 de mayo de 2021, SEGURO OBLIGATORIO ACCIDENTES DE TRÁNSITO, tienen derecho los menores SEBASTIÁN y SAMUEL IZQUIERDO CARDONA.

Comuníquese a dicha sociedad, SEGUROS MUNDIAL, que proceda a la constitución de depósito judicial a órdenes de este despacho judicial de los dineros que le correspondan a los menores SEBASTIÁN y SAMUEL IZQUIERDO CARDONA por el fallecimiento de su padre JHON FREYMAN IZQUIERDO RODRÍGUEZ, sin afectar los derechos del menor MARTÍN IZQUIERDO GAÑAN.

Comuníquese la medida de embargo a la correspondiente entidad, como dispone el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso, para que se constituya certificado de depósito y sea puesto a disposición del juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Riosucio, Caldas, número 177772042001, dentro de los tres (3) días siguientes.

.- Se notificará el decreto de dicha medida cautelar de conformidad con lo previsto en los artículos 111 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022, al siguiente correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co. (...)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE: MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ. Juez” (firmado)”.


YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA